

Santiago de Cali, enero de 2021

Honorable magistrada:

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**Radicado:** 76001 31 05 012 2017 00494 01  
**Demandante:** ROSALBA VIVEROS DE BONILLA  
**Demandado:** UGPP  
**Acción:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

*Referencia: alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia*

**VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base en los siguientes:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Honorable magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, he de manifestar que esta defensa se encuentra totalmente CONFORME con la decisión tomada por el A-quo en la Sentencia No. 140 de 05 de julio de 2019, y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, motivo por el cual se permite solicitar sea CONFIRMADA, en atención a los siguientes aspectos:

1. Mediante Resolución No. 006037 de 1992, la extinta EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **ARTURO BONILLA RODRÍGUEZ**, a favor de la señora **ROSALBA VIVEROS DE BONILLA**, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 50% y el 50% restante a favor de los cinco hijos del causante.
2. El señor **ARTURO BONILLA RODRÍGUEZ** laboró para la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA desde el 15 de febrero de 1974 hasta el 22 de junio de 1991, para un total de 17 años, 3 meses y 3 días.
3. El señor **ARTURO BONILLA RODRÍGUEZ** prestó servicio militar en el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 1967 y el 24 de octubre de 1969.
4. Mediante Resolución No. RDP 030409 de 28 de julio de 2017, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que actualmente disfruta la señora **ROSALBA VIVEROS DE BONILLA**, decisión confirmada por las Resoluciones No. RDP 028085 de 12 de julio de 2017 y RDP 030409 de 28 de julio de 2017, a través



de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El señor **ARTURO BONILLA RODRÍGUEZ**, fallecido el 23 de junio de 1991, laboró en la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA** desde el 15 de febrero de 1974 hasta el 22 de junio de 1991, para un total de 17 años, 3 meses y 3 días.

Teniendo en cuenta los tiempos de servicio descritos y la fecha de fallecimiento del causante, la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **ARTURO BONILLA RODRÍGUEZ**, a favor de la señora **ROSALBA VIVEROS DE BONILLA**, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 50% y el 50% restante a favor de los cinco hijos del causante, mediante Resolución No. 006037 de 1992.

La convención colectiva de trabajadores de Puertos de Colombia 1989 – 1990 estableció:

**“ARTÍCULO 100. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. (...)**

*1.La Empresa podrá decretar de oficio o a petición del trabajador la pensión de jubilación para este una vez cumplidos veinte (20) años de servicio en la misma, continuo o discontinuo y cincuenta (50) años de edad.*

*7.El trabajador con la edad y el tiempo de servicio de que tratan los ordinales anteriores gozarán de pensión vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual devengado en el último año de servicio, incluyendo los siguientes conceptos así:*

*Para el personal a destajo ordinario laborado, ordinario sin laborar, descansos dominicales, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, primas semestrales, prima de antigüedad, refrigerios (subsido de alimentación), vacaciones disfrutadas, horas de espera, ayuda mutua, incapacidades, desgaste física o recargo nocturno, horas trabajadas en dominicales, festivos y horas de servicio especial.*

*Para el personal a destajo ordinario laborado, ordinario sin laborar, descansos dominicales, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, primas semestrales, prima de antigüedad, subsidio de alimentación (refrigerio), vacaciones disfrutadas, horas extra, incapacidades y recargo nocturno.*

*PARÁGRAFO. Exclusivamente para lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, los servicios prestados sucesiva o alternativamente en otras entidades de servicio público se acumularan para el tiempo de jubilación de que gozarán los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura. (...)*

Es menester resaltar que la prestación reconocida con ocasión al fallecimiento del señor **ARTURO BONILLA RODRÍGUEZ** se hizo aplicando el 80% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, tope máximo para el reconocimiento, por lo tanto, al incluir los tiempos de servicios prestados para el servicio militar no afecta el porcentaje ya reconocido; en consecuencia no se evidencian nuevos elementos que modifiquen la situación pensional que disfruta actualmente la demandante por lo que no es procedente acceder a la reliquidación deprecada.

En virtud de lo antes expuesto solicito se CONFIRME la decisión tomada por el A quo, despachando de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, toda vez que con los fundamentos de hecho y de derecho que se han planteado en el trascurso de este proceso se demostró que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no puede acceder al incremento pensional en los términos solicitados, pues de hacerlo incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal. Tal principio de



Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias sobre el tema.

Lo anterior, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

### PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase señora magistrada CONFIRMAR lo dispuesto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 140 de 05 de julio de 2019, toda vez que con los fundamentos fácticos y jurídicos que se han planteado en el transcurso de este proceso se demostró que a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no le es posible acceder a las pretensiones de la demanda y que todas las actuaciones administrativas surtidas por la entidad en referencia al caso que nos ocupa se hicieron en observancia de los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Cordialmente,



**VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**  
**C. C. No. 14.892.103 de Buga**  
**T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura.**